

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-107/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANTONIO RICO IBARRA Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: DANA ZIZLILI QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-7/2018**, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad **JI-015/2018**, que a su vez, validó el acuerdo **CEE/CG/018/2018**, emitido por la referida Comisión Estatal, en la que se da respuesta a la solicitud de no registrar una lista de dos fórmulas de

candidatos por la vía plurinominal, declarándola improcedente.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Informe del Partido Acción Nacional. El diez de enero de dos mil dieciocho, Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, presentó ante la Comisión Estatal Electoral escrito en el que comunica el acuerdo relativo a la decisión de no registrar una lista de dos fórmulas de candidatos por vía de representación proporcional, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 145 y 263, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

2. Acuerdo CEE/CG/018/2018. El dos de febrero siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral mencionada, emitió el acuerdo CEE/CG/018/2018, por el cual declaró improcedente la petición relativa a no registrar una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal.

II. Juicio de inconformidad JI-015/2018. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acuerdo indicado en el punto anterior.

El veintiocho de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió resolución en la que confirmó el acuerdo impugnado.

III. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-7/2018.

1. Demanda. El tres de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

2. Recepción El cuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

3. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional acordó integrar el expediente **SM-JRC-7/2018** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sentencia impugnada. El veintidós de marzo posterior, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

IV. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el veintiséis de marzo del presente año,

el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

V. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SGA-SM-822/2018 mediante el cual la citada Sala Regional remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

VI. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-107/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y las disposiciones presuntamente violadas, se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político recurrente.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó de manera personal al recurrente el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, por lo que el plazo para impugnarla

transcurrió del sábado veinticuatro al lunes veintiséis del propio mes y año.

En este sentido, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por el Partido Acción Nacional, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, inciso a) y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. La personería de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, quien comparece en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se tiene por reconocida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es la persona por cuyo conducto la mencionada entidad de interés público promovió el juicio de revisión constitucional electoral del que emana el acto reclamado.

e) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación que se resuelve, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-7/2018** que él mismo promovió, mediante la cual se confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,

la cual a su vez, confirmó el acuerdo **CEE/CG/018/2018** de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, en el que se declaró improcedente la decisión adoptada por el Partido Acción Nacional de no registrar una lista cerrada de dos fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

f) Definitividad. El recurso de reconsideración cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto del cual no procede otro medio de defensa que deba ser agotado con antelación.

g) Requisito especial de procedencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será procedente en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en las

que, entre otros casos, expresa o implícitamente inapliquen normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

En la especie, se acredita el señalado requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación, como se demuestra a continuación:

En el escrito de demanda, el recurrente alega que la Sala Regional Monterrey inaplicó *implícitamente* el inciso g) del artículo 2² de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, por tanto, el medio de impugnación es procedente tal y como lo establece la jurisprudencia 17/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

Sobre el particular, el recurrente señala que la decisión sobre la forma en que se debe participar en las elecciones para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León,

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² “**Artículo 2** Son objeto del Partido Acción Nacional: [...]”

g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes; [...].

corresponde de manera potestativa a los órganos competentes del Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción III³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, del cual deriva la libertad de autoorganización y de determinar la forma en que se participará en los procesos electorales.

En este sentido, el hecho de que la Sala responsable hubiera resuelto que el partido político tiene la obligación de registrar una lista cerrada de representación proporcional, vulnera su derecho de autodeterminación, motivo por cual el recurrente plantea la inaplicación por parte de la Sala responsable, del inciso g), del artículo 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que preceptúa que es objeto del mencionado partido, participar en las elecciones federales, estatales y municipales en las condiciones que lo determinen sus órganos competentes, aspecto que, en concepto de esta Sala Superior, evidencia que en el caso se aduce un tema de constitucionalidad que hace procedente el presente medio de impugnación de carácter extraordinario, atendiendo a la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes.

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito de demanda se desprende que el recurrente aduce,

³ “**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: [...] **III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]”.

esencialmente, como motivos de inconformidad, los siguientes:

1. La Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 35, fracción III y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que existe obligación de los partidos políticos de registrar una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, derivado de un supuesto derecho de la militancia.

Lo anterior, porque con ello se inaplica el artículo 2, inciso g), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, so pretexto de la violación a un derecho de la militancia, lo que afirma el recurrente es inexacto, ya que los estatutos son la norma interna que materialmente regula la vida interna del partido, la cual es aprobada por la militancia y validada por la autoridad competente, de ahí que resulte indebido aseverar que existe una violación a la militancia por no garantizar el acceso a una candidatura por la vía plurinominal.

Al respecto, aduce el recurrente que la autoridad responsable pasa por alto la aplicación de los estatutos del partido, toda vez que se le está *coaccionando* a postular candidatos, en donde su órgano competente tomó la decisión de no registrar lista de representación proporcional conforme a su facultad de autodeterminación.

En ese tenor, se está frente a un problema interpretativo respecto al derecho de asociación y autodeterminación, consagrados en la constitución federal,

ya que considerar que es obligación de los partidos registrar una lista de representación proporcional ante el sistema mixto que prevé la legislación del Estado de Nuevo León, en el cual los candidatos a diputados de mayoría relativa, con mayor votación válida emitida, pueden acceder a la diputación plurinominal, torna tal interpretación en inconstitucional, ya que no se le pueden imponer obligaciones diversas a las previstas en el artículo 263, fracción III, de la ley electoral local, máxime que en la fracción IV -número de diputados a asignar-, no se hace una distinción sobre lista cerrada o los candidatos que obtuvieron la mayoría relativa, siendo potestativo registrar una lista cerrada y bloqueada.

Así, reitera el partido recurrente que el hecho de que la responsable entienda como una obligación la de presentar listas de representación proporcional, se trata de una indebida interpretación constitucional del derecho de autodeterminación partidista que deriva del artículo 35, fracción III, en relación con el 41 constitucionales.

2. La responsable se exime de interpretar lo expuesto por el partido, sobre la petición de no postular lista cerrada de candidatos, por ser su decisión que tengan acceso los diputados de mayoría relativa que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación válida emitida y no alcancen la asignación por mayoría relativa, *quienes serían los dos plurinominales*, con lo que no se causa daño a los militantes, máxime que el partido emitió la convocatoria para participar en la mencionada vía de mayoría relativa.

No se violenta el derecho de la militancia, ya que previo al actual proceso electoral, únicamente se contaba con el sistema de mejores perdedores y de ninguna forma se conculcaban derechos, lo que evidencia que se trata de un derecho de autoorganización, con lo cual la autoridad no funda y motiva correctamente su decisión.

3. Que la responsable al confirmar la sentencia del tribunal local, pierde de vista el sistema mixto de *acceso a diputaciones de representación proporcional* previsto en la ley electoral del Estado de Nuevo León, -diferente al de Coahuila-; además de que, Acción Nacional, parte del derecho que asiste a los partidos de decidir si postulan o no candidatos a diferentes elecciones.

Continúa manifestando el inconforme, que con lo anterior se acredita la afectación que se le provoca, al haberse dejado de valorar la legislación en su conjunto y limitarse a lo que establece el artículo 145, de la ley electoral local. Así, estima que la responsable dejó de considerar lo alegado en el juicio de revisión constitucional electoral, respecto al derecho de los partidos de postular en las elecciones a los candidatos en la forma en que ellos elijan, razón por la cual, lo previsto en el párrafo tercero del indicado precepto, es un derecho de los partidos al cual se puede renunciar.

4. Alega el recurrente que la Sala responsable interpreta indebidamente la paridad de género, al señalar que esta se violenta al tomar el partido la determinación de

no postular candidatos por la vía plurinominal, pues se establece que cada fórmula será de un género distinto.

Esto, porque la autoridad es omisa al *verificar* lo dispuesto en el artículo 263, de la ley electoral local, en el sentido de que: *La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación*, con lo que se favorece la paridad de género, por lo que es inexacto que si el Partido Acción Nacional no postula una lista cerrada se transgreda la mencionada paridad.

5. Que es una falacia lo sostenido en la sentencia en relación a que *no existe hasta ahora ningún pronunciamiento negándose ese derecho, y esto en parte atiende a que no se realizó ninguna consulta en la que se solicitara conocer la opinión de la autoridad en ese aspecto concreto*, ya que dentro de las resoluciones impugnadas, las autoridades señalan que es una obligación del partido inscribir una lista, pero esta no establece los alcances o consecuencias del incumplimiento, lo que trae una falta de certeza, ya que la autoridad les expresó que habrá una consecuencia pero no expresa cuál es, siendo que debe manifestarse al respecto.

CUARTO. Estudio de fondo. Los disensos reseñados en lo medular se examinan y resuelven en los términos siguientes:

En concepto de este órgano jurisdiccional debe calificarse como **infundado** el agravio identificado con el **numeral 1** del resumen que antecede, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

El partido recurrente basa la inaplicación de la norma estatutaria que alega, derivado de la aplicación que la Sala Regional efectuó de los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar que los preceptos en cita se ajustan a la regularidad constitucional y, por ende, que debe prevalecer la obligación de presentar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Tal razonamiento en concepto del recurrente contraviene el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la Constitución General, ya que los estatutos del Partido Acción Nacional rigen su vida interna, y con fundamento en ellos, su órgano competente tomó la decisión de no registrar lista de representación proporcional atendiendo a su derecho de autodeterminación.

Lo infundado del agravio deriva de que los artículos 145, párrafo tercero⁴ y 263, fracción II⁵, de la ley local, se ajustan a la regularidad constitucional.

⁴ **Artículo 145.** *Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.*

...
Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo

De ahí que la responsable inaplicó lo dispuesto en el artículo 2, inciso g, de los Estatutos Generales del actor, el cual dispone que es objeto del mencionado instituto político, entre otros: *La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.*

Esto, en tanto las disposiciones aplicadas por la Sala Regional garantizan la conformación del Congreso del Estado mediante los dos sistemas electorales, de mayoría relativa y de representación proporcional; se establece la fórmula electoral que debe aplicarse para la asignación de las curules plurinominales; no se hace nugatorio el derecho de los partidos que en atención a su porcentaje de votación tengan derecho a participar y reflejen una verdadera representatividad de un sector de la población, ya que se les confiere el derecho de registrar candidatos por ambos principios; además, se prevé la conformación del Congreso local atendiendo al principio de paridad de género.

género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

...
⁵ **Artículo 263.** *Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:*

...
II. *Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinomial de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;*

...

Este criterio es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas⁶.

Al respecto, el máximo tribunal del país agregó, que en nuestro país impera un sistema electoral de carácter mixto, integrado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual tiene reglas precisas en los ámbitos federal y estatal, siendo que las entidades federativas están obligadas a conformar sus Congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes, y que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho

⁶ En la acción de inconstitucionalidad 83/2017, el máximo tribunal del país señaló que los mencionados preceptos, prevén la regla de asignación de los diputados locales por el principio de representación proporcional, conforme a la cual:

- Primero se asigna a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político.
- Las posteriores curules, se asignan a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.
- La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.
- Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.
- La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

A partir de lo anterior, la primera asignación se realiza atendiendo a las listas proporcionadas por los partidos conforme a la fórmula desarrollada en los artículos 264, 265, 266, 267 y 268 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

puntos porcentuales, todo ello en términos del artículo 116, fracción II constitucional.

Así, tomando como base su derecho de libertad configurativa, los Estados de la República pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional para integrar los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicar para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a los partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la regulación constitucional y legal electoral del Estado de Nuevo León, cumple con las citadas bases⁷.

En esas condiciones, el máximo tribunal del país concluyó que los artículos 145 y 263, no transgreden las bases constitucionales en la materia, por el contrario,

⁷ Ello, porque en la ley se establece:

- La conformación del Congreso a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional (artículo 46 de la Constitución local y 263 de la Ley Electoral).
- Que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (artículo 46 constitucional y 266 de la Ley Electoral).
- Se prevé que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (artículo 46 constitucional y 266 de la Ley Electoral).

garantizan adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso Local.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que si los indicados preceptos 145 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no contienen vicio de inconstitucionalidad, lo dispuesto en estos, tampoco podrían trastocar los derechos del partido actor por las razones que invoca.

Cierto, en el entorno de las consideraciones expuestas, debe señalarse que la interpretación realizada por la Sala Regional de los preceptos referidos, no puede estimarse que transgreda los derechos de asociación y autodeterminación, que el recurrente aduce se desprenden de los artículos 35, fracción III y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, que con ello se haya inaplicado el artículo 2, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que el partido debe ajustar su actuación a la legislación electoral del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos contemplado en la Ley Fundamental, necesariamente se debe ajustar al orden jurídico.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de estas entidades de interés público,

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático.

Más aún, porque para declarar la procedencia constitucional y legal de los estatutos de los partidos políticos, se deben satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la ley, por así estatuirlo de manera expresa el artículo 10, párrafo 2, inciso a), del ordenamiento en cita.

En este orden de ideas, lo previsto en el artículo 2, inciso g), del Estatuto General del Partido Acción Nacional que prevé su participación en las elecciones estatales en las condiciones que determinen sus órganos competentes, no puede interpretarse de manera aislada a lo dispuesto en los preceptos invocados de la Ley General de Partidos Políticos, dado que la normativa electoral es de orden público y de observancia general, la cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos nacionales y estatales.

De esa manera, el sentido y alcance de la norma estatutaria, debe obtenerse de la interpretación sistemática con las normas a las que pertenece y le dan vida, como son, se reitera, las leyes electorales, ya que de otra forma se contravendría el principio de legalidad.

Entonces, las determinaciones que asuman los partidos políticos con base en su normativa interna, se deben ceñir a lo establecido en la Constitución Política Federal y las

locales, así como a las leyes secundarias en la materia, atendiendo a los derechos y obligaciones que en los citados ordenamientos se prevean.

En esta línea argumentativa, resulta ajustado a Derecho que la Sala Regional haya aplicado los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Por tanto, el artículo 2, inciso g), de los estatutos del partido actor, debe aplicarse en armonía con los numerales en cita, en el sentido de que su participación en las elecciones estatales debe hacerse en las condiciones que determinen sus órganos competentes, ajustándose al marco de las disposiciones legales que, en la especie, establecen las bases para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en el entendido que resulta inadmisibile que el cumplimiento de la legislación quede al arbitrio de los partidos políticos.

Por tanto, resulta inexacto, como lo pretende hacer ver el recurrente, que con la sentencia impugnada se transgredan sus derechos de asociación y autodeterminación, contemplados en los artículos 35, fracción III y 41, Base primera, de la Constitución Política Federal.

En abono a lo anterior, es menester señalar que el principio de certeza en materia electoral, tiene como finalidad garantizar a quienes participan en un proceso comicial, que conozcan con claridad, precisión y seguridad las condiciones

y reglas a las que se deben sujetar, se trate de autoridades o gobernados -ciudadanos y demás actores políticos-.

El mencionado principio encuentra su base constitucional en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A y 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental.

En relación con el aludido principio, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Norma Fundamental, dispone de manera categórica que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; siendo criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este órgano jurisdiccional federal electoral, que solo podrán realizarse aquellas reformas, adiciones o supresiones que no modifiquen o alteren las bases y reglas esenciales en torno a las cuales se han de elegir a los representantes populares.

Así, el máximo tribunal del país sostiene que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún

derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos -partidos y candidatos-, incluyendo a las autoridades electorales .

De esta forma, el principio de certeza cobra especial relevancia en el curso de los comicios, ya que tiende a proteger los derechos establecidos en la constitución federal y local y en las leyes secundaria que derivan de ambos ordenamientos, en favor de los ciudadanos, entre ellos, quienes, a través de un partido político, buscan acceder al ejercicio del poder público, para que no sean cambiados aspectos fundamentales de la contienda electoral.

En este orden de ideas, la aplicación de los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, respecto de los cuales se ha declarado su constitucionalidad, garantizan el principio de certeza aludido en epígrafes precedentes, ya que se salvaguarda el derecho de los militantes del Partido Acción Nacional de acceder a una curul por la vía plurinominal a través de la lista que debe registrar el partido garantizando la paridad de género, así como de aquellos militantes postulados por mayoría relativa que hayan obtenido la votación más alta en su distrito sin haber obtenido el triunfo por este sistema electoral.

Lo anterior conlleva desde otro ámbito, a establecer que las reglas de la representación proporcional previstas en la ley local, en modo alguno pueden entenderse sean disponibles para los partidos políticos, es decir, su

cumplimiento no está sujeto a la libre determinación de los partidos políticos, de manera que éstos no pueden modificar las bases para la integración del Congreso local expresamente previstas en el orden jurídico electoral de la referida entidad federativa, ya que de no registrar la lista candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, esa circunstancia no solo afectaría al partido, sino también y de manera particular, a los ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional, que satisfaciendo los requisitos estatutarios, legales y constitucionales, pierden el derecho a ser postulados y ser elegidos al referido cargo de representación popular.

En suma, el principio de certeza cobra especial relevancia, dado que la consecuencia de no cumplir con la obligación de registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sería la pérdida del derecho a que le sean asignadas curules por el mencionado principio en detrimento, como ya se apuntó, no solo del partido político, sino también, tanto de los militantes que dejan de ser postulados como de los electores que habiendo sufragado por el instituto político no se verían representados en el órgano legislativo local.

Para evidenciar la transgresión en comento, basta referir las normas que regulan la representación proporcional en el Estado de Nuevo León.

El artículo 46 de la Constitución Política local, dispone que la Legislatura estará compuesta por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en

distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

Por su parte, los artículos 145 y 263 del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, establecen:

1. Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, **cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.** Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

2. Tendrán derecho a participar de la asignación de diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

- a) Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
- b) No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

3. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **serán asignadas primero** a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político.

4. Las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido

mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.

5. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa.

6. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.

7. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.

8. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis diputados.

Las disposiciones que anteceden, evidencian que la consecuencia de no cumplir con la obligación de registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sería la pérdida del derecho del partido político a que le sean asignadas curules por el mencionado principio en detrimento no solo de éste, sino además los militantes que dejan de ser postulados y de los electores que habiendo sufragado por el instituto político, no se verían representados en el órgano legislativo local.

Ciertamente, existe obligación de los partidos políticos a registrar listas de candidatos a diputados por el principio de

representación proporcional, toda vez que las normas **prevén un orden de prelación para la asignación de curules plurinominales**, que inicia con quienes hayan sido registrados en la lista plurinomial del partido, lo que lleva a establecer, que de omitirse el indicado registro, el partido estaría impedido para participar en esta primera ronda.

Las posteriores asignaciones se harán a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de su partido; sin embargo, si el partido no registró la lista de candidatos, no estaría en posibilidad jurídica de participar en esta etapa de asignación.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el procedimiento de asignación es uno solo, compuesto de diversas etapas concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una sola finalidad, integrar la legislatura local en términos de lo previsto en la constitución y la ley electoral del Estado, de manera que no puede dividirse o fraccionarse, ya que ello implicaría alterar las normas legales que regulan la asignación de curules por el multicitado principio, de ahí la necesidad de registrar la lista de candidatos de representación proporcional.

Las indicadas bases, también están diseñadas para garantizar a los militantes el derecho de acceder al ejercicio del poder público a través de este sistema electoral, sobre todo, garantizar, desde la primera ronda de asignación, la

paridad de género en la integración, de forma que si el partido no ejerce ese derecho, deja de postular candidatos con la consecuente pérdida del derecho de voto pasivo a los militantes o ciudadanos externos que cumplan con los requisitos para ser votados.

En esas condiciones, la falta de registro y la modificación del procedimiento o fórmula de asignación, vulnera el derecho de voto activo de los ciudadanos, dado que si el partido alcanza el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado y no obtiene la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, esos electores o sector de la sociedad debe tener representación en el Congreso de la entidad federativa, por ser fundamentales en la democracia representativa.

Tal propósito de la democracia no se lograría, si el partido como opción política de la preferencia de un grupo social, deja de cumplir con los mandatos legales que no solo tienden a prever derechos en favor de los partidos políticos, sino además, tienen un objetivo esencial, salvaguardar el derecho de votar de los ciudadanos y su posterior representación en los poderes públicos, aspecto que justifica su calidad de entes de interés público y una de las vías de acceso al ejercicio del poder público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las señaladas consecuencias, evidencian que las normas deben ser acatadas, dado que el sistema electoral

de representación proporcional salvaguarda los derechos del partido, los militantes y los ciudadanos, lo que da certeza al proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, a partir de que están expresamente contempladas las bases para participar en la indicada elección de plurinominales.

Las consideraciones que anteceden, ponen de manifiesto lo infundado del agravio identificado con el numeral dos de la reseña precedente, donde se alega medularmente que no se violenta el derecho de la militancia, ya que previo al actual proceso electoral, únicamente se contaba con el sistema de mejores perdedores y de ninguna forma se conculcaban derechos, lo que evidencia que se trata de un derecho de autoorganización.

En las relatadas condiciones, se estima ajustada a Derecho la sentencia reclamada en la parte examinada.

A lo anterior cabe agregar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el partido accionante deja de controvertir diversas consideraciones que sustentan el fallo impugnado, que permitieron a la responsable decidir en la forma en que lo hizo, las cuales consisten, esencialmente, en lo siguiente:

1. Se realiza una interpretación ajustada al orden jurídico de las normas que en su conjunto definen el derecho de los partidos a participar de la elección de diputaciones

locales por el principio de representación proporcional, dado que **no son dos los únicos requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho.**

2. El artículo 263, de la ley electoral local, que el partido invoca como base de su pretensión, no puede interpretarse aisladamente, ya que forma parte del sistema que en la ley vigente en el Estado de Nuevo León, rige la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, sistema que ha definido el máximo tribunal de este país como un sistema acorde a las bases constitucionales.

3. Como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis que hizo de esta nueva legislación (Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas), el Estado de Nuevo León cuenta con un sistema de representación proporcional, **cuyo modelo agrega como primera regla, la asignación de diputados plurinominales atendiendo a las listas proporcionadas por los partidos políticos de candidatos registrados para dicho principio.**

Al efecto, la responsable dejó establecido que el máximo tribunal del país, reconoció que la legislación de la citada entidad federativa previó un sistema mixto, que combina el sistema que antes estaba vigente -y que es al que apela atender como única vía el partido político- y una nueva forma de postulación para el cargo a través de una lista integrada por dos fórmulas, cuyas personas se eligen conforme al libre albedrío del partido en ejercicio de su derecho de autodeterminación, lo que está garantizado por el sistema jurídico en su conjunto.

4. No existe controversia alguna en que el nuevo modelo legal para la elección de diputaciones por representación proporcional validado por la Suprema Corte, al analizar los artículos 145 y 263, de la Ley Electoral de Nuevo León, no transgrede las bases de representación proporcional consagradas en la constitución federal, ya que *no se presenta con una conformación de lista final de candidaturas*, sino a partir de una primera lista con dos fórmulas y una segunda lista que se perfilará de frente a los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, integrándose con las y los mejores perdedores.

5. El tribunal electoral local, válidamente estimó un deber y no un derecho del partido atender a las reglas de participación definidas en la ley para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, criterio que compartió la Sala Regional responsable, ya que a fin de garantizar que tanto los partidos como la ciudadanía tengan la certeza sobre los candidatos que van a elegir —en el nuevo modelo de boleta electoral, en el reverso aparecerán los nombres de las personas que conformen la lista con las dos fórmulas de candidaturas de representación proporcional— además de las reglas que se aplican al sistema de representación proporcional, ya que si bien los partidos políticos seleccionan a quienes integrarán sus listas de candidaturas con base en su autonomía y normativa interna, su registro está condicionado a los requisitos previstos por la legislación electoral, lo cual tiene como propósito lograr que todos los partidos políticos que postulen candidatos para un cargo

determinado, registren sus listas en idénticos términos y condiciones.

6. Por tanto, a criterio de la Sala Regional responsable, atender a las reglas de participación constituye un deber de los partidos políticos, dado su carácter de entes de interés público, que les confiere el artículo 41, Base I, primero y segundo párrafo, de la constitución federal, calidad de la cual se desprenden como deberes esenciales de los institutos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país -fomentar la mayor participación de la ciudadanía en los asuntos públicos-.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política -hoy como una de las dos vías de acceso a los cargos, a partir de las postulaciones de partido- mediante la presentación de candidaturas de su militancia y en su caso, de permitirlo sus estatutos, de candidaturas externas- y,
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

La forma de cumplir con estos mandatos constitucionales, como lo sostuvo el tribunal local, la brinda la ley, en el caso, la reformada Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Las consideraciones reseñadas en lo esencial, permiten advertir que el recurrente deja de controvertir aspectos fundamentales de la sentencia impugnada, como son los relativos a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, validó el sistema mixto de representación proporcional al analizar los artículos 145 y 263, de la ley electoral local, cuyo modelo agrega como primera regla, la asignación de diputados plurinominales atendiendo a las listas proporcionadas por los partidos políticos de candidatos registrados para el citado principio, ya que no transgrede las bases para la representación proporcional establecidas en la Constitución Política Federal.

Esto es, que el sistema contempla el modelo antes vigente y una nueva forma de postulación para ese cargo a través de una lista para dos fórmulas, cuya definición de las personas que postulará el partido en esa lista, corresponde a su libre albedrío atendiendo a su derecho de autodeterminación.

Asimismo, se deja de controvertir lo señalado por la Sala responsable en relación a que las reglas de participación establecidas en la legislación para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional garantizan que tanto los partidos como la ciudadanía tengan la certeza sobre los candidatos que van a elegir, ya que en el nuevo modelo de boleta electoral, en el reverso aparecerán los nombres de las personas que conformen la lista, con las dos fórmulas de candidaturas de representación proporcional.

De esta manera, a partir de las reglas que se aplican al sistema de representación proporcional, los partidos políticos seleccionarán a quienes integrarán sus listas de candidaturas con base en su derecho de autodeterminación y normativa interna; empero, su registro está condicionado a los requisitos previstos por la legislación electoral, lo cual tiene como propósito lograr que todos los institutos políticos que postulen candidatos para un cargo determinado, registren sus listas en los mismos términos y condiciones.

Así, ante la falta de cuestionamiento de las consideraciones a que se alude en párrafos precedentes, estas deben quedar incólumes rigiendo el sentido del fallo impugnado.

En distinto orden, deben calificarse como **inoperantes** los agravios identificados con los numerales 3, 4 y 5, teniendo en cuenta que en estos solo se aducen cuestiones de legalidad, aspecto que no puede ser materia de análisis en el recurso de reconsideración.

En efecto, de la lectura de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional en el recurso que se resuelve, no se advierte planteamiento de constitucionalidad, sino que controvierte la sentencia impugnada, a partir de los siguientes argumentos:

-La Sala responsable dejó de interpretar lo expuesto por el partido en el sentido de que al no postular una lista cerrada de candidatos plurinominales, tendrán acceso los diputados de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes más altos de votación válida emitida y que no obtengan el triunfo por este último principio, con lo que no se causa daño a los militantes, máxime que el partido emitió la convocatoria para participar en la mencionada vía de mayoría relativa.

-No se violenta el derecho de la militancia, ya que previo al actual proceso electoral, únicamente se contaba con el sistema de mejores perdedores y de ninguna forma se conculcaban derechos, lo que evidencia que se trata de un derecho de autoorganización.

-La responsable al confirmar la sentencia del tribunal local, pasa por alto que el sistema mixto de acceso a diputaciones de representación proporcional previsto en el Estado es mixto -diferente al de Coahuila-. Además de que, Acción Nacional parte de la potestad de los partidos de decidir si postula o no candidatos a diferentes elecciones.

-Está acreditada la afectación que se le provoca, al dejar de valorarse la ley en su conjunto y limitarse a lo que establece el artículo 145, de la ley electoral local. Así, la responsable dejó de considerar lo alegado en el juicio de revisión constitucional electoral respecto al derecho de los partidos de postular en las elecciones a los candidatos en la forma en que ellos elijan, razón por la cual, lo previsto en el

párrafo tercero del indicado precepto, es un derecho de los partidos al cual se puede renunciar.

-La Sala responsable interpreta indebidamente la paridad de género, al señalar que este se violenta al tomar el partido la determinación de no postular candidatos por la vía plurinominal, ya que se establece que cada fórmula será de un género distinto. Ello, porque la autoridad es omisa en considerar lo dispuesto en el artículo 263, de la ley electoral local, respecto a la alternancia de género, de manera que la prelación tendrá como límite, la paridad de género del Congreso, que se verificará en cada asignación.

-Es una falacia lo sostenido en la sentencia en relación a que no existe hasta ahora pronunciamiento negándose ese derecho, lo que en parte atiende a que no se realizó la consulta para conocer la opinión de la autoridad en ese aspecto concreto; sin embargo, el recurrente asevera que dentro de las resoluciones impugnadas, las autoridades le han impuesto una obligación al partido de registrar una lista, sin que se establezcan los alcances o consecuencias del incumplimiento, lo que trae una falta de certeza.

Como se advierte, los disensos formulados aluden exclusivamente a cuestiones de legalidad, ya que el actor no formula planteamiento de constitucionalidad, de ahí que tales aspectos no puedan ser materia de análisis, en virtud de que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la

constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, lo alegado en el sentido de que la Sala Regional responsable interpreta indebidamente la paridad de género, porque para sustentar su inconformidad, se apoya en que “la posibilidad” de afectarla, denota falta de certeza; empero, la responsable es omisa en verificar que el artículo 263, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, de cuyo contenido se descarta esa posibilidad, prevé que en la asignación se favorecerá la paridad de género, por lo que si el Partido Acción Nacional no postula la lista de candidatos de representación proporcional no transgrede la paridad de género.

Como se aprecia, este planteamiento sigue siendo de mera legalidad, de ahí que, como se adelantó, los agravios se tornen inoperantes.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA
EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-107/2018.**

Con el respeto que nos merecen las Magistradas y los
Magistrados, disentimos de la sentencia dictada en el

expediente arriba indicado, en la que se considera procedente el recurso de reconsideración y se confirma la sentencia impugnada.

En esencia, nuestra discrepancia tiene que ver con la procedencia del medio de impugnación; a nuestro juicio, éste es notoria y manifiestamente improcedente, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

Sobre esa base, es nuestra convicción que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se

debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

En efecto, en el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-7/2018, en la que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del OPLE en esa entidad federativa de declarar improcedente la petición del Partido Acción Nacional, de no registrar la lista de dos fórmulas de candidatos a diputados locales por la vía plurinominal que exige el artículo 145, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.⁸

La cadena impugnativa se originó con la inconformidad local que el referido instituto político interpuso para combatir la resolución del OPLE, alegando, en esencia, que atendiendo al modelo de representación proporcional establecido en la legislación de Nuevo León y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, estaba en libertad de no postular candidatos de representación proporcional al congreso local.

Dicho planteamiento se sustentó en que la fracción II del artículo 263 de la Ley Electoral local establece un peculiar sistema para la asignación de diputaciones de

⁸ **Artículo 145.** Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

...

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, **cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal**, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

representación proporcional diverso al de otras entidades federativas.⁹

Lo novedoso del modelo de Nuevo León consiste en que, además de la asignación de diputaciones a los candidatos registrados en la lista de cada partido político, se contempla la asignación para los candidatos de mayoría relativa que, no habiendo ganado en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos, lo que en materia electoral se conoce coloquialmente como “*los mejores perdedores*”.

De dicho modelo, el partido político recurrente interpreta que, al considerarse a los candidatos de mayoría relativa para la asignación de diputaciones de representación proporcional, no le resulta obligatorio registrar la lista de fórmulas de candidatos plurinominales.

Ahora bien, la interpretación de las referidas porciones normativas y del modelo de representación proporcional previsto en la Ley Electoral de Nuevo León ha sido la materia de controversia en las instancias jurisdiccionales previas, concretamente, la litis se ha centrado en determinar si los partidos políticos tienen o no la obligación de postular

⁹ **Artículo 263.** Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

...

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinomial de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

candidatos a diputados locales por la vía plurinominal en Nuevo León.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió que el registro de la lista de dos fórmulas de candidaturas a diputaciones locales en la vía plurinominal es una obligación y no un derecho o potestad de los partidos políticos, conforme al nuevo diseño legal vigente en Nuevo León.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey confirmó lo anterior, prácticamente reiterando las consideraciones del Tribunal local. En este punto consideramos importante destacar que el hoy recurrente sólo planteó ante la citada Sala Regional agravios de legalidad (indebida fundamentación y motivación).

En esa línea, como se había adelantado, para los suscritos de la simple lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia impugnada, pues no efectuó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por el contrario, resulta palpable que el estudio que realizó fue de mera legalidad, centrado en el estudio de la violación formal en que supuestamente incurrió el Tribunal

local, así como en la interpretación de Ley Electoral de Nuevo León.

Ahora bien, no pasa inadvertido a los suscritos que, en la demanda, el recurrente alega que la Sala responsable inaplicó implícitamente una norma de sus Estatutos; empero, a nuestro juicio, dicho alegato se formula para generar artificiosamente la procedencia del medio de impugnación.

Ello, porque tal planteamiento en ningún momento fue planteado ante la responsable y, por ende, no fue objeto de estudio; aunado a que en la sentencia recurrida no hubo tal inaplicación.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma partidista por las Salas del tribunal puede ocurrir de una manera expresa o implícita.

La **inaplicación expresa**, se da cuando, sin lugar a dudas, se precisa el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular, delimitando de manera clara los alcances de la inaplicación.

La **inaplicación implícita** ocurre, cuando sin establecer que se inaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso controvertido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta Sala superior, ya ha dilucidado sobre el supuesto de procedencia vinculado con inaplicación expresa o implícita de normas partidistas.¹⁰

Este órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta que existe jurisprudencia 17/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**, que establece un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, cuando en las sentencias de las Salas Regionales **se inapliquen expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos**, es decir, aquellas resoluciones en las que subyace un tema de constitucionalidad que amerite la intervención de la Sala Superior.

Ahora bien, de la revisión de los tres precedentes que dieron lugar a la referida jurisprudencia, se advierte que en todos los casos subyace un tema de constitucionalidad respecto de la inaplicación de la norma partidista, ya que las consideraciones de las salas responsables implicaban el análisis de las facultades de órganos partidistas en la designación de candidatos, o respecto de la constitucionalidad de disposiciones reglamentarias en temas de procedibilidad de recursos partidistas.

¹⁰ Véase el SUP-REC-1311/2017, fallado por unanimidad de votos.

Sobre esas premisas, este Tribunal Constitucional Electoral determinó que no basta que la Sala Regional omita hacer mención a la disposición partidista; sino que las consideraciones de la resolución impugnada **impliquen seguir una línea distinta u opuesta a la prevista en la norma partidista**; de tal forma que la conclusión de la sentencia lleve a considerar que la sala responsable dejó de aplicar una disposición por considerarla opuesta a la Constitución Federal.

En este tenor, estimamos que, en el caso particular, los razonamientos de la Sala responsable no implican, por sí mismos, una inaplicación expresa ni implícita, de alguna disposición partidista.

En efecto, la Sala **no refirió expresamente** que el contenido del 2, inciso g), de los Estatutos Generales del PAN, quedaría sin efectos; por tanto, no existe base para sostener que hubo **inaplicación expresa** de esa norma estatutaria.

Tampoco puede colegirse que hubo **inaplicación implícita** de tal numeral estatutario, porque la Sala Regional, a partir de la intelección conjunta de los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, concluyó que es una obligación del partido presentar la lista de dos fórmulas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional.

En tal sentido, la decisión de la Sala Regional Monterrey sobre el debido cumplimiento de un requisito legal,

no implica por sí misma una inaplicación implícita de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad.

A nuestra consideración, la satisfacción del requisito legal que examinó la Sala Regional, derivado del contenido de los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se reduce a un **aspecto de mera legalidad**, que hace improcedente el recurso de reconsideración.

Asimismo, consideramos imperioso asentar que, en nuestra perspectiva, la procedencia del recurso de reconsideración debe determinarse y sustentarse exclusivamente en las consideraciones que respaldan el fallo impugnado y no en los argumentos que se aleguen en la demanda, porque en ésta pudieran formularse aspectos novedosos, como en el caso ocurre, generándose la producción de sentencias de fondo en las que no existe pronunciamiento de constitucionalidad alguno.

Finalmente, estimamos importante asentar que el tema de fondo, es decir, la interpretación y fijación de alcances de la asignación de diputaciones de representación proporcional en el modelo establecido en la Ley Electoral de Nuevo León, pudiera resultar interesante e incluso novedoso; sin embargo, dichas cualidades son elementos a considerarse en la procedencia de la facultad de atracción de esta Sala Superior, pero no para la procedencia del recurso de reconsideración, cuyo objeto de estudio, como ya se ha

expuesto, versa exclusivamente sobre temas de constitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, como lo adelantamos, en nuestro concepto, lo procedente era declarar la improcedencia del medio de impugnación y, consecuentemente, **desechar de plano** la demanda.

Es por estas consideraciones es que disentimos de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**